



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-134/2024

ACTOR: TOMÁS MÉNDEZ GALICIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORA: SAMMANTA CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a trece de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia en la que se declaran infundados los agravios formulados por la parte actora y confirma la entrega de constancia de mayoría a favor de Sergio Galicia Rojas.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Registro de candidaturas.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4. De acuerdo con el calendario antes mencionado la etapa de registro de candidaturas por partido político, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a ayuntamientos y presidencias de comunidad, iniciaría el cinco de abril y culminó el veintiuno de abril.
5. **3. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
6. **4. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo municipal de la elección de presidentes de comunidad de San Rafael Tenanyecac, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE SAN RAFAEL TENANYECAC		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	0	Cero
	56	Cincuenta y seis
	0	Cero
	195	Ciento noventa y cinco
	0	Cero
	79	Setenta y nueve

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-134/2024

	330	Trecientos treinta
	150	Ciento cincuenta
	0	Cero
	0	Cero
	8	Ocho
CANDIDATO NO REGISTRADO	940	Novcientos cuarenta
VOTOS NULOS	102	Ciento dos
TOTAL	1860	Mil ochocientos sesenta

7. Con base en los resultados anteriores, se entregó a Sergio Galicia Rojas la constancia de mayoría y validez, la cual, lo acreditaba con el carácter de candidato electo, al cargo de presidente de comunidad de San Rafael Tenanyecac, Municipio de Nativitas.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral

8. **1. Presentación de la demanda.** El seis de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la entrega de constancia de mayoría al cargo de titular de presidente de comunidad de San Rafael Tenanyecac, municipio de Nativitas, Tlaxcala.
9. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con la referida documentación, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este

Tribunal, ordenó formar el expediente TET-JDC-134/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

10. **3. Radicación.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio de la ciudadanía, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad responsable copia cotejada del escrito de demanda con la finalidad de que realizaran la publicitación y remitiera su informe circunstanciado correspondientes, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
11. **4. Informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de nueve de junio, se tuvo a la autoridad señalada como responsable acreditando haber realizado la publicitación del medio de impugnación, asimismo, rindiendo su informe circunstanciado, dando cumplimiento al trámite de ley respectivo.
12. Por lo que, al haberse realizado el trámite de Ley correspondiente, en ese mismo acuerdo, se tuvo por admitida la demanda, asimismo los medios probatorios presentados por las partes.
13. **5. Escrito de tercero interesado.** El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio número ITE-SE 0968/2024, a través del cual, la autoridad responsable, remitió la constancia con las que acreditaba haber realizado la publicitación del medio de impugnación al que adjunto, el escrito de la persona que se apersonaba con el carácter de tercero interesado.
14. **6. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha doce de junio, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.



CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora alega una violación a sus derechos políticos electorales, esto en razón de que controvierte la entrega de constancia de mayoría al cargo de titular de presidente de comunidad de San Rafael Tenanyecac, municipio de Nativitas, Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.²
16. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.** Dentro del presente juicio, compareció Sergio Galicia Rojas, con el carácter de candidato registrado electo por mayoría de votos, por consiguiente, en el presente asunto se le reconoce con el carácter de tercero interesado.
17. Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona con dicho carácter satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
18. **a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para recibir notificaciones, asimismo, acompaña los documentos con los que acredita el carácter con el que compareció.
19. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

20. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en los estrados del ITE, de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; asimismo, también es posible advertir que el tercero interesado compareció dentro del término de las 72 horas, como se muestra a continuación:

Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable	Fijación de la cédula de publicitación e inicio del plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas	Presentación del escrito
Seis de junio a las diecinueve horas con quince minutos	Seis de junio a las diecinueve horas con veinticinco minutos	Nueve de junio a las diecinueve horas con veinticinco minutos	Ocho de junio a las diecisiete horas con quince minutos

21. En razón de lo anterior, es posible advertir que el escrito por el que se apersono el tercero interesado, fue presentado oportunamente.
22. **Legitimación e interés legítimo.** El tercero interesado está legitimado para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo ya que acude en defensa de sus derechos político electorales en calidad de candidato registrado electo por mayoría de votos de San Rafael Tenanyecac, Nativitas, Tlaxcala, argumentando y exponiendo los elementos para que se sostengan los resultados de la elección impugnada en este juicio.
23. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:



24. **a) Forma.** La parte actora presento por escrito su demanda, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
25. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.
26. En el caso concreto, derivado del análisis al escrito de demanda, la parte actora señala que, derivado de la jornada electoral del dos de junio, una vez terminado el conteo de votos, tuvo conocimiento de los resultados de la elección.
27. En consecuencia, al encontrarse en desarrollo el proceso del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y al ser un hecho notorio que la fecha de la jornada electoral fue el pasado dos de junio, lo procedente es tener como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado la que señala la parte actora en su escrito de demanda.
28. En ese sentido, se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado el dos de junio, por lo que, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del tres al seis de junio de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó el seis de junio, resulta evidente su oportunidad.
29. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, en virtud de que se trata de un ciudadano que se ostenta como candidato no registrado al cargo de titular de Presidencia de Comunidad de San Rafael Tenanyecac, Tlaxcala, quien acude por su propio derecho para controvertir la entrega de constancia de mayoría, que no fue

favorable a sus intereses, por lo que estima vulnerados sus derechos político-electorales de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

30. **e) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.
31. Conforme a lo anterior, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Precisión del acto reclamado.

32. Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***³, y a fin de controvertir el acto impugnado, el actor en su escrito de demanda hace valer como agravios los siguientes:
33. **a)** La omisión en respetar la intención del electorado, pues refiere el actor que resultó electo para presidente de comunidad de la población de San Rafael Tenanyecac, municipio de Nativitas y como consecuencia de ello, la entrega de la constancia respetiva a favor del actor.

³

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000, página o bien, a través del siguiente código:





34. **b)** La entrega de constancia de mayoría al candidato del partido político Alianza Ciudadana, Sergio Galicia Rojas, en la elección de presidente de comunidad de San Rafael Tenanyecac, municipio de Nativitas, Tlaxcala.

4.2. Análisis del caso concreto.

35. Refiere y reconoce expresamente el promovente que desde el día dieciséis de mayo, decidió participar en la elección para la renovación del cargo de presidente de comunidad de San Rafael Tenanyecac, municipio de Nativitas, sin que se registrara como candidato por algún partido político, pues el proceso electoral ya se encontraba en la etapa de campañas electorales.
36. Así es que el día dos de junio, día en que se llevó a cabo la jornada electoral y al momento de realizar el cómputo de votos de la elección el día tres de junio, se pusieron a la vista las sabanas de resultados, teniendo que el número de votos de los candidatos no registrados, en el que aparecía el nombre del aquí actor obtenía la mayoría de votos.
37. Sin embargo, al revisar el Programa de Resultado Preliminares del estado, se percató que quien resultó ganador fue Sergio Galicia Rojas, candidato por el Partido Político Alianza Ciudadana, entregándole la constancia de mayoría a dicho candidato, sin que él fuera el ganador, pues a dicho del actor debía recibirla él en razón de que obtuvo la mayoría de votación como candidato no registrado, lo que consideran que se vulneró su derecho a ser votado.

4.3 Estudio de los agravios.

38. Del análisis a los agravios expuestos por la parte actora se analizarán de forma conjunta, en virtud de guardar íntima relación entre ellos, en el entendido de que lo importante no es la forma en que se aborden siempre y cuando se analicen todos; sirve de sustento a dicho criterio, la

jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

39. Lo anterior es así, en virtud de que la controversia versa en que la inconformidad del impugnante, está encaminada a determinar si, en la especie se deben computar como válidos los votos que fueron emitidos a favor de una persona que se acredita como candidato no registrado, en la elección de presidente de comunidad de San Rafael Tenanyecac, municipio de Nativitas, Tlaxcala; en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, pues de ello depende el otorgamiento o no de la constancia de mayoría que reclama de la autoridad responsable.
40. Al respecto, este Tribunal considera que los agravios planteados resultan **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.
41. Es así que, de lo narrado por el actor acude a esta instancia, reconociendo su carácter de candidato no registrado, es decir, que no pasó por la revisión de la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para ser postulado y posteriormente ejercer el cargo al que pretendía acceder que en el caso es de presidente de comunidad y en consecuencia, el actor pudiera realizar válidamente campaña electoral.
42. En ese sentido, en el caso debe decirse que el voto libre, debe entenderse como la libertad del elector para decidir el sentido que considere más idóneo para emitirlo; el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones o presiones, a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:





43. Así, el voto activo, constituye el elemento esencial de todo ejercicio democrático, pues la participación de la ciudadanía es la que determina la voluntad soberana del estado.
44. Por otro lado, el contenido o alcance del derecho político- electoral del ciudadano a ser votado, se define y regula en disposiciones de la Constitución Federal, pues se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido, ejercicio y extensión se encuentran regulados en la norma, para garantizar la certeza y equidad a toda persona que pretenda ejercerlo.
45. Es así como, el artículo 35, fracción II, de la constitución federal, establece expresamente como prerrogativa del ciudadano: *"Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley"*. De ahí que, el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía al votado pasivo, se encuentre regulado por una ley, ajustada a las bases Constitucionales, armonizando otros derechos fundamentales, principios, valores y fines constitucionales involucrados, entre ellos el sistema de partidos, las candidaturas independientes y los principios de certeza, equidad y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal en la organización de las elecciones.
46. Por lo que, el derecho a ser votado, es una prerrogativa constitucional, que para su ejercicio, resulta necesario que se cumplan las calidades y requisitos que dispongan las leyes respectivas, como la relativa al presupuesto de haber sido postulado por algún partido político y registrado como candidato o bien que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente, ante la autoridad electoral competente.
47. De esta forma, los derechos de participación política –votar y ser votado- establecidos en favor de la ciudadanía, conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, porque se prescribe una

prerrogativa para la ciudadanía "poder ser votado", y correlativamente una condición genérica de igualdad.

48. En razón de lo anterior, la Constitución establece el derecho de la ciudadanía a votar con libertad, motivo por el cual en las boletas electorales se incluye un espacio en blanco, a fin de que el elector tenga la posibilidad de poner el nombre de la persona que quiera; sin embargo, la ley no considera como válido ese sufragio al momento del conteo final, aunque en el cómputo se registra el número de votos hacia la figura genérica de "candidatos no registrados", esto en razón de que no existe la posibilidad legal de que una persona sea candidata sin haber obtenido su registro y constancia que así lo acredite, pues debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, para que así se cumpla con los principios constitucionales de igualdad, certeza y equidad en la contienda electoral entre candidaturas postuladas por los partidos políticos y candidatos independientes.
49. A su vez el artículo 22, fracción II de la Constitución Local, así como los artículos 8, fracción II y 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, refieren que el derecho a ser votados de las y los tlaxcaltecas, corresponde a los ciudadanos que postulados por los partidos políticos o que de manera independiente soliciten el registro de su candidatura ante la autoridad electoral correspondiente, y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.
50. Luego entonces, se puede decir que la libertad del sufragio, es la obligación del estado de permitir a la ciudadanía que exprese su voluntad sin restricciones, presiones, o limitaciones; sin embargo, existe distinción entre derecho de votar, y otra el derecho de ser votado, esto tiene sustento en que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, deben sujetarse a las reglas establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local y las leyes reglamentarias de ambas, lo que no sucede con las personas "no registradas".



51. Así tenemos que, el régimen electoral Mexicano garantiza la participación de todos los ciudadanos en las elecciones para acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, ya sea por la postulación que hagan los partidos políticos y las coaliciones o por la postulación de candidaturas independientes, en términos de lo dispuesto en los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal y sólo tienen el carácter de candidatos o candidatas, las personas que hayan cumplido con los plazos y requisitos previstos en la ley y que la autoridad administrativa electoral competente les haya reconocido esa calidad mediante el registro respectivo.
52. En consecuencia, no se reconoce efectos jurídicos en los resultados de una elección, a favor de personas que no hayan sido registradas como candidatos o candidatas y cuyo nombre sea anotado por el electorado en el recuadro de candidaturas no registradas, porque ello causaría distorsiones insuperables en un diseño creado para que la competencia entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones y las candidaturas independientes ocurra en un plano en el que las autoridades electorales implementen, durante todas las etapas del proceso electoral, entre otras acciones, la fiscalización de recursos y la vigilancia permanente de la actuación de los sujetos electorales, para que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad necesarias que permitan que la voluntad del electorado se exprese en las urnas sin que se afecten los principios de universalidad, libertad y secrecía que rigen al sufragio.
53. Arribar a una conclusión distinta propiciaría incluso la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como *fraude a la ley*, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a la que están sujetos los candidatos.
54. Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis XXV/2018 de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO**

REGISTRADOS⁵. en el que se determinó que el acceso a los cargos públicos de elección popular está garantizado por dos vías, la de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones y la de las candidaturas independientes, ambas reconocidas en el artículo 35 de la Constitución Federal, y que el recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas en las boletas electorales tiene como objetivo permitir el cálculo de la votación válida emitida o de la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos para la autoridad electoral; dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

55. En ese contexto, se debe considerar que las candidaturas que postulan los partidos políticos o las que participan en forma independiente sólo adquieren esa calidad, cuando han cumplido con los requisitos y plazos previstos en la ley y la autoridad administrativa electoral lo ha reconocido mediante la expedición del registro respectivo.
56. Al adquirir esa calidad, los candidatos y candidatas de partidos políticos y los candidatos independientes quedan inmersos en un régimen en el que adquieren derechos, pero también son sujetos de obligaciones y prohibiciones concretas, cuyo incumplimiento puede provocar, entre otras sanciones, que el registro de las candidaturas sea negado o revocado.
57. Esto no sucede con las personas que no han sido postuladas por un partido político o coalición o que no han obtenido el registro como candidatos independientes y cuyo nombre es anotado en el recuadro de candidato no registrado que contienen las boletas electorales, puesto que, al no estar registrados ni haber seguido algún procedimiento para adquirir la calidad de candidatos, su situación implica que no queden sujetos a obligación,

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27, a través del siguiente código:





prohibición o plazo alguno, es decir, que los recursos que hipotéticamente destinen para promover el voto a su favor no sean fiscalizados por la autoridad administrativa electoral, y que carezcan de la calidad de sujetos activos para efectos de la aplicación de las normas electorales que prevén sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos; todo ello debido a que, aunque en el recuadro mencionado se utiliza la expresión “candidatos no registrados”, en realidad no tienen esa calidad legal.

58. En efecto, la denominación de candidato no registrado que se utiliza en uno de los recuadros de las boletas electorales es, en estricto sentido, una expresión inexacta, porque la calidad de candidato a un cargo de elección popular sólo se puede adquirir cuando se han cumplido los requisitos previstos en ley y la autoridad competente lo ha reconocido así mediante el otorgamiento del registro respectivo, por lo que, en realidad, en la categoría en examen, se debería hablar de personas no registradas como candidatos y no de candidatos no registrados.
59. En consecuencia, no es conforme a derecho el reconocimiento a favor de las personas cuyo nombre se escriba en el recuadro de candidatos no registrados de las boletas electorales, para que esa anotación cuente como un voto a su favor, porque una decisión así llevaría a la distorsión del sistema, al afectar en grado superlativo los principios que rigen en materia electoral, especialmente los de legalidad, equidad en la contienda y fiscalización de los recursos que se utilizan para fines electorales, así como el régimen de responsabilidades en el procedimiento sancionador electoral.
60. En ese tenor, la solicitud formulada por el actor resulta improcedente, y el agravio planteado por el actor resulta **infundado**, esto en razón de que refiere que se debe respetar la intención del electorado, y menciona que fue él quien obtuvo la mayoría de votos respecto de la elección de Presidente de Comunidad de la población de San Rafael Tenanyecac, municipio de Nativitas, Tlaxcala, llevada a cabo el pasado dos de junio, y como

consecuencia se le entregue la constancia de mayoría que lo acredite como Presidente de dicha comunidad.

61. Tal circunstancia, sería contrario a lo ya expuesto en párrafos anteriores, además ha sido criterio tanto de este Tribunal⁶ como de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Sala Superior de dicho Tribunal, que los ciudadanos que no estuvieron registrados como candidatos no pueden ser declarados como ganadores de una determinada elección, ya que los votos que hubieran recibido en la jornada electoral no se les puede dar los efectos jurídicos que ahora pretende el actor; pues si bien, es un derecho de los ciudadanos, ser votados, esto no quiere decir que este derecho tenga el carácter de absoluto, puesto que, para el pleno ejercicio de dicho derecho se tienen que acreditar ciertos extremos de la norma, como lo es que quienes pretendan ser candidatos a una determinada elección deben registrar su candidatura en los términos y plazos establecidos por la autoridad competente.
62. En el caso, es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la autoridad quien determine si cumple con todos los requisitos previo a la aprobación de la candidatura; una vez hecho esto, quien haya obtenido el carácter de candidato tendrá un derecho, el del voto pasivo, ya que, hasta antes de obtener tal carácter, solamente se considera tiene una expectativa de derecho, con la posibilidad de no haber obtenido el carácter de candidato; y de considerar que sí cumplían con los requisitos previamente establecidos, puedan acudir a instancias jurisdiccionales con el fin de defender sus derechos político electorales, lo que en el caso no ocurrió.
63. Es así que, la libertad en el ejercicio del voto se podría ver afectada, porque si una persona que no obtuvo el registro de su candidatura ante la autoridad electoral realizara algo similar a una campaña proselitista financiada con recursos ilegales y en condiciones ventajosas frente a los demás participantes, es altamente probable que ejerciera una influencia indebida en la conciencia de los electores y, con ello, la voluntad al momento de votar se vería viciada.

⁶ Conforme a lo resuelto en los expedientes TET-JE-254/2016, TET-JDC090/2021 y TET-JDC-093/2021



64. Lo anterior reforzaría el criterio relativo a que la exigencia de que en las boletas electorales exista un recuadro para que los electores puedan anotar el nombre de candidatos no registrados tiene una finalidad distinta a la de generar votos que permitan a una persona acceder al cargo de elección popular.
65. Así es que, los votos emitidos a favor de “candidatos no registrados” carecen de eficacia para otorgar el triunfo en una elección, por lo que el argumento del actor parte de la premisa falsa de que aun sin haber contenido como candidato registrado, estaba en condiciones de ganar la elección cuya validez controvierte.
66. Por lo que, no es posible que a una persona no registrada como candidato le sea entregada la constancia de mayoría correspondiente, puesto que el derecho a ser votado puede ser ejercido siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
67. En ese orden de ideas, si el promovente no fue registrado como candidato por un partido político, ni solicitó el registro de su candidatura a través de la figura de candidatura independiente, se arriba a la conclusión que no obtuvo la cualidad necesaria para poder ser votado y en su caso, obtener una constancia de mayoría que lo acredite como ganador de una determinada elección, pues para poder obtener dicha constancia, era necesario que este se encontrara registrado y así poder participar legalmente en la contienda de una determinada elección, de ahí que devenga como infundado su agravio.
68. En consecuencia, tampoco podría entregarse la constancia de mayoría al actor ya que parte de una falsa apreciación de los resultados obtenidos en la elección de Presidente de Comunidad de San Rafael Tenanyecac, esto pues resulta pertinente recordar que la Constitución Local, en su artículo 95, párrafo décimo, establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen

sólo a favor de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que determine la ley de la materia.

69. De igual manera la Ley Electoral Local, en su artículo 11 párrafo segundo determina que el derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción, entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate; mientras que en su artículo 222, dispone que en el escrutinio y cómputo de cada elección los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados si los hubiere;*
- b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y*
- c) El número de votos que resulten nulos.*

70. En ese mismo ordenamiento, en su artículo 223, menciona que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados; III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

71. De la anterior se desprende que los **votos válidos, son los que la ciudadanía haya emitido a favor de candidaturas postuladas** por partidos políticos, en lo individual o coaligados, así como los emitidos a favor de candidaturas independientes y el **citado numeral de forma expresa establece como nulos a los votos que no se hayan emitido en los dos supuestos anteriores.**



72. Es decir, que en una interpretación a *contrario sensu* del artículo antes mencionado, se entiende que será nulo cualquier voto que no se haya emitido a favor de candidaturas postuladas por partidos políticos, en lo individual o coaligados, o que se hayan postulado de forma independiente, de ahí que partiera de una premisa equivocada el actor.
73. Bajo esa línea argumentativa, por lo que se refiere al derecho a ser votado, establecido en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, se ha sostenido criterio en el sentido que los derechos fundamentales de carácter político electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la especie, el derecho fundamental de ser votado está enmarcado en el sistema electoral de partidos políticos y de candidaturas independientes, y establecen el derecho a ser votado, pero dejan a los Estados parte, la facultad de expedir las leyes reglamentarias de dichos derechos.
74. Por lo anterior, el derecho a ser votado del actor, no puede considerarse como absoluto, frente a los demás integrantes de la sociedad, pues del citado marco jurídico convencional, se establece la facultad de los Estados de reglamentar dichos derechos, para hacer posible la coexistencia de los mismos, ante todos los individuos que conforman la sociedad y que se encuentran en posibilidad de ejercer esa prerrogativa.
75. Además, contrario a lo que argumenta la parte actora, de sostener como válida su pretensión de reconocerlo como ganador en su carácter de persona no registrada, ello en sí mismo, provocaría una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues se le estaría dando un trato diferenciado que al resto de las personas que participaron en el proceso electoral, apartándose de la legalidad por haberse violentado las etapas del proceso electoral –que gozan de definitividad- al pretender hacer valer una calidad de candidato sin cubrir los requisitos que las normas

exigen, sin sujetarse en tiempo y forma a la revisión de la autoridad administrativa electoral local y sin haber obtenido el reconocimiento y registro correspondiente y como consecuencia de ello no se le puede entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia de comunidad de San Rafael Tenanyecac.

76. Por las razones antes apuntadas, se estiman infundados los agravios propuestos por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría de la elección para la Presidencia de Comunidad de San Rafael Tenanyecac, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Notifíquese a Tomás Méndez Galicia, en su carácter de **actor**, a Sergio Galicia Rojas en su carácter de **tercero interesado** en los **domicilios** señalados para tal efecto, y por **oficio al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Lino Noe Montiel Sosa, así como de la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.